

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

KEVIN D. RAMOS HERNÁNDEZ  
**QUERELLANTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2024-0223

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 2 de diciembre de 2024, la parte Querellante, el señor Kevin D. Ramos Hernández, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> por fluctuaciones de voltaje en la residencia.<sup>2</sup> En la *Querella*, se informó que hay un poste que está cubierto por enredadera y maleza, por lo que solicitó la remoción de dichas enredaderas del poste.

El 27 de enero de 2025, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa y en Solicitud de Término para Informar*. En la moción, en síntesis, expresó que el 2 de enero de 2025, personal de campo visitó la residencia del Querellante, en el cual reemplazaron los conectores de la toma del Querellante y se repararon los troncales de la secundaria traspatio. Además, se reguló el transformador que alimenta la toma del Querellante, bajando el TAP de nivel C al nivel A. Luego de hacer la medición de voltaje, se obtuvieron lecturas de 122v fase a tierra y 244v fase a fase. Sin embargo, en cuanto a las solicitudes de desganche, el mismo fue referido al Arbolista Joel Figueroa para su evaluación. Por lo tanto, LUMA solicitó un término de treinta (30) días para informar el estado de la evaluación y los trabajos de desganche.<sup>3</sup>

El 26 de febrero de 2025, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, en síntesis, informó que el desganche correspondiente de la enredada en el poste, la secundaria y el transformador ya fue realizado. Al concederle el remedio solicitado por la parte Querellada, la presente causa de acción se ha tornado académica. Por lo tanto, LUMA solicitó la desestimación del presente caso, ya que los reclamos del Querellante fueron atendidos.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Querella*, 2 de diciembre de 2024.

<sup>3</sup> *Moción Informativa y en Solicitud de Término para Informar*, 27 de enero de 2025, págs. 1-8.

<sup>4</sup> *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 26 de febrero de 2025, págs. 1-6.



El 6 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para notificar un término de diez (10) días para que se expresara sobre la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, presentada por LUMA.<sup>5</sup>

El 12 de marzo de 2025, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Contestación a Orden*. En la moción, confirmó que los trabajos realizados en su residencia fueron completados, incluyendo el reemplazo de conectores, la reparación de los troncales de la secundaria traspatio, la regulación del transformador y el desganche de enredadera en el área afectada. Añadió, que el servicio eléctrico en su residencia se ha mantenido estable y que no ha experimentado más fluctuaciones de voltaje. Por esto, se allanó en la solicitud de desestimación de la parte Querellada y solicitó el cierre del presente caso.<sup>6</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>7</sup> dispone que, en vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier querrellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el querrellado podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.<sup>8</sup>

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte.<sup>9</sup>

En el presente caso, la parte Querellada expresó en la *Moción de Desestimación* que personal de LUMA se presentó en la residencia del Querellante, reguló el voltaje y realizó el desganche correspondiente de la enredada en el poste. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la *Querrela*, pues los reclamos del Querellante fueron atendidos. Igualmente, en la *Contestación a Orden*, el Querellante confirmó que el remedio solicitado fue provisto por LUMA, por tal razón no se opone a la desestimación de la *Querrela*.

Como tal, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con la desestimación del caso de epígrafe. Por consiguiente, se cumplió con el mecanismo procesal requerido en la Sección 6.01 del Reglamento 8543.<sup>10</sup>

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** la *Querrela* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

<sup>5</sup> *Orden*, 6 de marzo de 2025, pág. 1.

<sup>6</sup> *Contestación a Orden*, 12 de marzo de 2025, pág. 1.

<sup>7</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

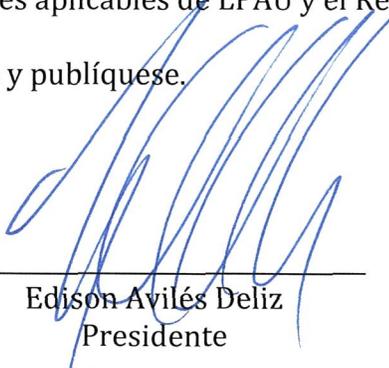


Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

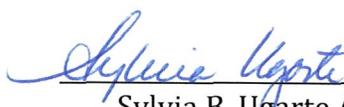
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de abril de 2025. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 11 de abril de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0223 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: [raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:raquel.romanmorales@lumapr.com), [kevin0125@live.com](mailto:kevin0125@live.com), y por correo regular a:



**Luma Energy, LLC**  
**Luma Energy Servco, LLC**  
Lcda. Raquel Román Morales  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Kevin Ramos Hernández**  
Urb. Hermanas Dávila  
A2 Calle A  
Bayamón, PR 00959

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 11 de abril de 2025.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

